SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Feliciano.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-134316-9, abogada del recurrente Juan Carlos Feliciano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana por sí y por la Licda. Isabel Rivas Jérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, abogadas de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por contra por el recurrente Juan Carlos Feliciano contra la recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnizaciones por violación a las leyes especiales incoada por el Sr. Juan Carlos Feliciano Martínez en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), por ser hecha en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnizaciones por violación a leyes especiales incoada por el señor Juan Carlos Feliciano Martínez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), por ser hecha en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por el empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), en contra del señor Juan Carlos Feliciano Martínez, por la parte demandada no haberlo comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y plazos establecidos en la ley; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Carlos Feliciano Martínez y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), y en consecuencia condena a ésta última la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), a pagar al señor Juan Carlos Feliciano Martínez, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto diario, lo que es igual a RD$13,218.52; b) 34 días de salario ordinario por concepto de diario por concepto de auxilio de censaría a razón de RD$472.09, diario, lo que es igual a RD$16,051.06; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD$472.09 diario, lo que es igual a RD$6,609.00; d) salario de navidad proporcional al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD$472 diario, lo que es igual a RD$21,244.05; f) más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia la cual será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demanda empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación en la forma, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 39-2005, de fecha 21 de

marzo de 2005, dictada por la Sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, con las excepciones que se indicarán, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo entre EDE-ESTE y el señor Juan Carlos Feliciano, sin responsabilidad para la empresa; b) Declara justificado el despido del señor Juan Carlos Feliciano Martínez, por la empresa EDE-ESTE sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la empresa EDE-ESTE a pagar al señor Juan Carlos Feliciano Martínez la suma de RD$6,609.00 por concepto de 14 días de salario de vacaciones y la suma de RD$12,249.90 (Doce Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos con Noventa Centavos), por la proporción de su salario de navidad, correspondiente al año 2004, lo que hace un total de RD$18,658.90; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la condenación en participación de los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación y falta de ponderación de derecho y de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 00/00 (RD$6,609.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doce Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/00 (RD$12,249.90), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, lo que hace un total de Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 90/00 (RD$18,858.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD$4,900.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$98,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por

Juan Carlos Feliciano, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jérez, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do